

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARIA

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, DICTA EL SIGUIENTE **REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"**, APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 93-14-60 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 93-14 DE FECHA 28 y 29-10-1993, MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 2002-03-12 EN SU SESIÓN N°. 2002-03 EFECTUADA EN FECHA 02, 03 y 04-05-2002, RESOLUCIÓN N° 2002-E13-10 EN SU SESIÓN N° 2002-E13 DE FECHA 17-07-2002, RESOLUCIÓN N° 2005-03-55 EN SU SESIÓN N° 2002-03 DE FECHA 05 y 06-05-2005, RESOLUCIÓN N° 2007-E10-04 EN SU SESIÓN N° 2007-E10 DE FECHA 29-05-2007 y RESOLUCIÓN N° 2007-E12-20 EN SU SESIÓN N° 2007-E12 DE FECHA 06-08-2007.

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

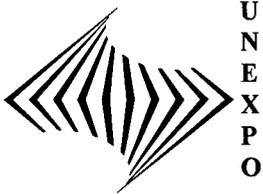
ARTICULO 1. El presente Reglamento contempla las disposiciones que regulan las Jubilaciones y Pensiones del Personal Obrero de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" y supletoriamente, por aquellas otras normas contenidas en leyes, reglamentos, pautas, resoluciones y convenimientos, que se tengan por vigentes y aplicables para esta Universidad.

CAPITULO II
DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 2. La Jubilación es un derecho adquirido de los miembros del Personal Obrero cuando cumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Concedida la jubilación no podrá ser suspendida por ningún motivo, salvo en los casos contemplados en el Artículo 5 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Universidad le reconocerá pensión vitalicia y transmisible al miembro de su Personal Obrero que resulte con una incapacidad, invalidez o inhabilitación de carácter permanente, que impida el desarrollo de sus labores.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARIA

ARTICULO 3. La Jubilación es un derecho vitalicio y, además transferible al cónyuge o pareja concubinaria, hijos(as) y progenitores, en calidad de pensión de sobreviviente en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento del personal obrero que se encuentre activo al momento de su muerte, que sea beneficiario de la jubilación o del trabajador(a) que a la fecha de muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación.

ARTICULO 4. Los miembros del Personal Obrero que hayan alcanzado los sesenta (60) años de edad si son hombres o cincuenta y cinco (55) años de edad si son mujeres, siempre que hayan cumplido por lo menos veinte (20) años de servicio, o aquellos de cualquier edad, que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicios, tendrá derecho a ser jubilado por esta Universidad, siempre y cuando hayan servido a la misma durante por lo menos quince (15) años, en forma ininterrumpida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio a que se refiere el artículo anterior se entenderán prestados a la administración pública bien sea nacional, estatal o municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Personal Obrero jubilado o pensionado que formó parte de los Institutos Universitarios Politécnicos, quedan incorporados al personal jubilado o pensionado de la Universidad según el caso y, en consecuencia disfrutará de todos los derechos y beneficios acordados o que se acordaren para el personal en servicio, **sólo a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro.** Además el monto de sus jubilaciones se ajustará de acuerdo a lo siguiente: Los que prestaron servicios por espacio de entre quince (15) y veinte (20) años, setenta por ciento (70%) de su salario actualizado. Entre veinte (20) o más años, el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario actualizado.

ARTICULO 5. Los miembros del Personal Obrero jubilados o pensionados de la Universidad, gozarán de todos los beneficios correspondientes al Personal Obrero en servicio. Todo aumento de sueldo o salario asignado a dicho personal, no producidos por cambios de clasificación, implicará un aumento de la misma proporción en el monto jubilatorio del personal jubilado o para sobreviviente.

ARTICULO 6. El monto de la jubilación o pensión será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario integral que devenga el obrero para el momento en que se decide su otorgamiento.

ARTICULO 7. La jubilación o pensión será concedida a petición de parte interesada o de oficio. Corresponde al Consejo Universitario, estudiar y decidir

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARIA

todo lo concerniente a su otorgamiento sin menoscabo del reconocimiento de los derechos del Personal Obrero.

ARTICULO 8. La solicitud de jubilación se hará en forma escrita, con seis meses de anticipación, por lo menos a la fecha en que se aspire a obtenerla.

ARTICULO 9. Cuando un miembro del Personal Obrero haya cumplido todos los requisitos establecidos para aspirar a la jubilación y no la hubiere solicitado, el Vicerrector(a) respectivo o el/la Rector(a), según sea el caso, podrán solicitar al Consejo Universitario que se proceda a la jubilación de oficio.

ARTICULO 10. El Secretario(a) de la Universidad deberá tramitar la solicitud de jubilación dentro de treinta días (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El Consejo Universitario, previo conocimiento de la documentación correspondiente, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para decidir si procede o no a dicha jubilación.

ARTICULO 11. El Personal Obrero, a partir de los diez (10) años ininterrumpidos de servicio en la Universidad, tendrá derecho de recibir una pensión de invalidez cuando a juicio de los servicios médicos del I.V.S.S., quedare afectado de incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 12. El monto mensual de la pensión será de tantos veinticincoavos de salario mensual como años de servicio tenga. Esta pensión sólo procederá cuando se trate de accidentes comunes o enfermedades no provocadas ni derivadas de la actividad profesional.

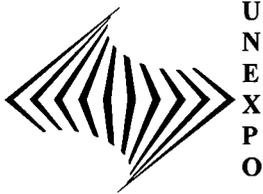
PARÁGRAFO PRIMERO: Si la incapacidad fuese por enfermedad profesional o accidente de trabajo ocurrido en servicio dentro del ámbito Universitario o fuera de él, el monto de la pensión no podrá ser menor del 75% del salario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de sobrepasar el límite de los veinticinco años de servicio, el monto de esta pensión será el equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo cualquiera que sea el número de años de servicio prestado.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, el monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo urbano, conforme a lo ordenado por el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 13. Cuando la incapacidad absoluta y permanente debidamente comprobada ocurra antes de los diez (10) años de servicio el Consejo Universitario estudiará la posibilidad de acordar una pensión al interesado(a), previa proposición del Rector(a) o de los Consejos Directivos Regionales, según sea el caso y de acuerdo con el informe social relativo al núcleo familiar. Dicha

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARIA

pensión será equivalente a tantos veinticincoavos como años de servicios haya tenido el/la interesado(a).

ARTICULO 14. La pensión de sobreviviente se causa por fallecimiento del personal obrero que se encuentre activo al momento de su muerte, de un miembro del Personal Obrero jubilado o de un miembro del Personal Obrero que para el momento de su muerte tuviese derecho a solicitar tal beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto global de la pensión de sobreviviente será el mismo de la jubilación que gozare, o tuviere derecho el/la causante, según el caso de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

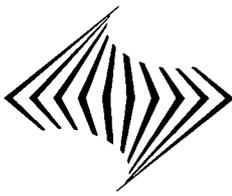
ARTICULO 15. Tendrán derecho a la pensión de sobreviviente:

- a) Los hijos(as) del causante, cuya afiliación esté legalmente comprobada, solteros(as) y menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Los hijos(as) del causante, cuya afiliación esté legalmente comprobada, solteros(as) de cualquier edad, si padecen defectos físicos o mentales permanentes que los incapaciten para el trabajo.
- c) Los hijos(as) del causante, cuya afiliación esté legalmente comprobada, soltero(a) con una edad comprendida entre los dieciocho (18) años y veinticinco (25) años, siempre y cuando estén cursando estudios de educación superior.
- d) El/la cónyuge sobreviviente mientras no contraiga nuevas nupcias o establezca relación concubinaria. La pareja concubinaria, mientras no establezca nueva relación concubinaria o contraiga matrimonio. Para que la pareja concubinaria sea considerada a los efectos establecidos en este artículo, se requerirá que el obrero(a) no se encuentre casado y que al momento de su muerte aparezca en su expediente recaudos comprobatorios de la existencia de ese concubinato.
- e) Los padres del/la causante si comprueban que han dependido económicamente del/la causante.

ARTICULO 16. Cuando al/la jubilado(a) fallecido(a) le sobreviva cónyuge o pareja concubinaria e hijos(as), el cincuenta por ciento (50%) de la jubilación corresponderá al cónyuge y el cincuenta por ciento (50%) restante corresponderá a los(as) hijos(as).

ARTICULO 17. Cuando al/la jubilado(a) le sobreviva sólo el cónyuge o pareja concubinaria, le corresponderá a éste el ciento por ciento (100%) del monto de la jubilación.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARIA

ARTICULO 18. Cuando al/la jubilado(a) fallecido(a) le sobreviva sólo los hijos(as) con derecho a pensión, a éstos le corresponderá el ciento por ciento (100%) del monto de dicha jubilación.

ARTICULO 19. Si quedare cónyuge sobreviviente o pareja concubinaria con hijos(as) que no tengan derecho a la pensión, le corresponderá a éste, el ciento por ciento (100%) de la misma, igualmente se incorporará a la respectiva pensión del cónyuge o pareja concubinaria la cuota correspondiente a los hijos(as) a medida que estos pierdan el derecho a continuar recibéndola.

ARTICULO 20. Cuando no exista cónyuge sobreviviente o pareja concubinaria ni hijos(as) con derecho a la pensión, los padres del/la causante recibirán el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la pensión de sobreviviente, siempre que hayan dependido económicamente del/la jubilado(a).

ARTICULO 21. Toda disposición que colide con las normas del presente Reglamento queda derogada.

ARTICULO 22. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado sellado y firmado en la Sesión del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", en Barquisimeto, a los seis días del mes de agosto de dos mil siete

Refrendado,



REA/RA/LPG/AMG/lm